000250/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 250/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 581/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 7/2026 de fecha 6 de febrero de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de la SD N° 7/2026 (ID 2226774, agravios ID 2249341). Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2267969).

I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_1>, interpuso demanda en contra de la firma <PER_3>, en reclamo de las prestaciones

Documento anonimizado por AymurAI

dinerarias por la suma de $14.185.293, derivadas de la enfermedad profesional, con más intereses y costas. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773 y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del último párrafo de los arts. 505 del CC y del 277 de la LCT. Relató que ingresó a trabajar para la empresa <PER_4> en el año 1997, desempeñándose como maquinista. Indicó que, por más de 25 años se vio sometido por sus funciones, en todo momento de la jornada a ruidos extremos de máquinas y herramientas de gran magnitud. En virtud de las condiciones expuestas, refirió que comenzó con molestias en su oído izquierdo, realizándose estudios en el año 2022 de los que surgió que padecía hipoacusia izquierda, con fecha de primera manifestación invalidante el 17/05/2022. Explicó que su empleadora nunca realizo la denuncia correspondiente, habiendo su parte denunciado vía telefónica en fecha 30/03/2023, y dando apertura al siniestro Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>. Dijo que pese a haber sido aceptado por la aseguradora el siniestro nunca le brindaron las prestaciones médicas sustanciales. Manifestó que producto del accidente padece una incapacidad física del 20% y una incapacidad psicológica del 5% siendo su incapacidad total obrera del 25%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada.

Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y defensa de falta de acción. Subsidiariamente contestó demanda, formuló negativas en general y en particular y

Documento anonimizado por AymurAI

controvirtió los hechos descriptos por la actora, relatando la realidad de los hechos según su versión y agregó que la acción interpuesta carece de sustento legal y factico, en tanto el accionante no ha activado procedimiento alguno para poner a su parte en situación de incumplimiento y morosidad. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19.Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por enfermedad profesional del Sr. <PER_1>, condenando a la firma <PER_3> para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma de Cuatro Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Veintiséis Mil con 05/100 ($4.946.626,05) en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 a) y b) de la Ley 24557, con más un interés equivalente al promedio de la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 17/05/2022 (art. 2 Ley 26773) y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda

Documento anonimizado por AymurAI

(arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida.

Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios.*

II.1.a. Contra el decisorio se alza la parte demandada- <PER_3>- por cuanto el sentenciante tuvo por acreditada la existencia de una hipoacusia de origen laboral y determinó una incapacidad del 14,50% basándose exclusivamente en una pericia medica que carece de fundamentos técnicos y científicos mínimos exigidos por la normativa aplicable.

Explica que el dictamen pericial no acompaña ni describe ningún estudio audiométrico que permita verificar dicha afirmación. Tampoco se consignan los valores obtenidos en las frecuencias audiométricas básicas, ni se detallan los estudios que habrían sido utilizados para efectuar el cálculo.

Argumenta que la determinación de incapacidad auditiva dentro del sistema de la LRT no depende de una apreciación subjetiva del perito sino de la aplicación de un método técnico específico previsto en el Decreto 659/96, que establece las normas para la evaluación del daño auditivo.

Indica que, conforme dicha normativa, los trabajadores que hayan sufrido daño auditivo deben someterse a estudio auditivo consistente en evaluación otológica y en la realización de audiometrías, las cuales deben practicarse respetando determinadas condiciones metodológicas, incluyendo intervalos mínimos entre estudios y reposo auditivo previo.

Destaca que la incapacidad resultante surge de los valores audiométricos obtenidos en las frecuencias

Documento anonimizado por AymurAI

correspondientes y del cálculo que de ellos se realiza conforme las tablas previstas por el baremo, lo cual no ha ocurrido en autos.

Afirma que no existe en el dictamen ningún elemento que permita al Tribunal ni a las partes controlar la razonabilidad del diagnóstico ni la corrección del cálculo efectuado y que, en estas condiciones, el informe pericial se reduce a una mera afirmación dogmática carente de sustento científico, lo cual impide conferirle el valor probatorio que la sentencia le asigna.

Explica que la ausencia de tales estudios no puede ser suplida mediante afirmaciones genéricas contenidas en una pericia deficiente.

Trae a colación el precedente " <PER_5> c/ <PER_3> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, donde la magistrada interviniente advirtió que la pericia médica no acompañaba los estudios necesarios para evaluar adecuadamente una supuesta hipoacusia inducida por ruido, dejando sin efecto el llamado de autos a sentencia e íntimo al perito que acompañe los estudios audiológicos correspondientes o, en su defecto, a realizar una nueva pericia conforme al protocolo de evaluación de hipoacusias.

II.1.b. En segundo lugar, se agravia porque la sentencia incurre en violación a la regla de la sana crítica, al otorgar pleno valor probatorio a un dictamen pericial que carece de trazabilidad científica.

Sostiene que la actividad pericial no consiste en formular afirmaciones dogmáticas ni en expresar simple opiniones personales, sino en aplicar conocimientos

Documento anonimizado por AymurAI

científicos a los hechos del caso, explicando el procedimiento seguido y los elementos utilizados para arribar a la conclusión expuesta, cuestión que no ocurre en el presente caso.

Explica que lo expuesto anteriormente se agrava aún más si se tiene en cuenta que su parte impugnó, en tiempo y forma la pericia médica, señalando con precisión que los defectos metodológicos que presentaba. Sin embargo, la sentencia recurrida omitió dar respuesta concreta a tales objeciones, limitándose a otorgar validez al informe pericial sin analizar críticamente sus cuestionamientos.

Afirma que la sentencia introduce un argumento que resulta jurídicamente improcedente para desestimar la impugnación formulada por su parte, al sostener que la misma no se encontraría avalada por un profesional médico ni acompañada por un informe médico legista capaz de rebatir las conclusiones del perito oficial.

Manifiesta que el punto central de la impugnación no consistía en oponer una opinión médica alternativa frente a la del perito oficial, sino en poner en evidencia que el dictamen no había seguido el método obligatorio establecido por la normativa vigente.

Expresa que, el razonamiento utilizado por el juzgador para desestimar la impugnación no constituye una verdadera respuesta a los cuestionamientos formulados, sino una mera afirmación dogmática que evita analizar el fondo del problema planteado.

A ello, suma que el fallo se apoya en citas doctrinarias y jurisprudenciales de carácter general relativas al valor de la prueba pericial y a la libertad del juez para apreciarla conforme las reglas de la sana

Documento anonimizado por AymurAI

crítica. Invocando principios correctos en abstracto, debido a que los aplica de manera automática sin analizar si las condiciones fácticas que justifican si su aplicación se encuentra efectivamente presentes en el caso concreto.

Sostiene que, de esta manera, el fallo termina reconociendo una incapacidad cuya base diagnóstica no se encuentra acreditada.

II.1.c. En tercer término, se agravia por la falta de acreditación de la exposición al agente de riesgo invocado como causa de la enfermedad.

Manifiesta que tal afirmación se basa únicamente en el relato efectuado por el actor en la demanda y reproducido luego por el perito en el informe. Explica que en el expediente no existe ninguna prueba técnica que permita determinar cuáles eran los niveles de ruido existentes en el establecimiento donde el actor prestaba servicios, ni si tales niveles superaban los límites establecidos por la normativa de higiene y seguridad.

Dice que tampoco se ha producido prueba pericial de higiene y seguridad, no se han acompañado mediciones de ruido ambiental ni se ha realizado ningún análisis objetivo del puesto de trabajo.

En base a ello, refiere que la sentencia recurrida, al tener por probado este extremo sin contar con prueba técnica idónea, incurre nuevamente en una valoración arbitraria de la prueba.

II.1.d. En cuarto termino, el demandado se queja por la ausencia de análisis medico de causalidad.

Explica que el dictamen pericial concluye que la hipoacusia que presenta el actor es consecuencia directa de su actividad laboral. Pero, no obstante, el galeno

Documento anonimizado por AymurAI

no realiza ningún análisis de antecedentes personales del actor, no evalúa la posible incidencia de factores extralaborales ni compara estudios audiométricos realizados en distintos momentos de la vida laboral del trabajador. Tampoco se examina la evolución de la supuesta lesión ni se analizan las condiciones concretas en que se habría producido el daño.

Sostiene que de este modo, la conclusión causal se limita a una afirmación genérica carente de explicación científica.

Agrega que el dato de que el actor presenta hipoacusia unilateral izquierda resulta relevante, debido a que las hipoacusias introducidas por ruido de origen laboral son típicamente bilaterales.

Dice que la medicina laboral reconoce que las hipoacusias profesionales por exposición al ruido se caracterizan por afectar ambos oídos de forma relativamente simétrica, con variaciones menores entre uno y otro.

Con base en ello, refiere que la presencia de una pérdida auditiva unilateral constituye, por el contrario, un indicador típico de etiologías diferentes, tales como patologías otológicas específicas, traumatismos localizados, infecciones o causas degenerativas no relacionadas con el ambiente laboral.

Concluye, argumentando que el dictamen pericial no explica de qué manera una supuesta exposición generalizada al ruido ambiental podría haber generado una lesión auditiva localizada exclusivamente en uno de los oídos y la sentencia tampoco aborda esta inconsistencia, limitándose nuevamente a aceptar la conclusión del experto sin efectuar un análisis crítico.

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.e. Por último, se agravia por el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la actora.

Sostiene que el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la actora adquiere particular relevancia en el marco de procesos como el presente, en los cuales se pretende el reconocimiento de una enfermedad profesional cuya existencia y etiología deben ser acreditadas de manera objetiva.

Manifiesta que la parte actora debió acreditar, al menos, tres extremos fundamentales: la existencia de la patología, su carácter incapacitante y su relación causal con el trabajo desarrollado. Y que, en el caso de autos, ninguno de estos extremos ha sido demostrado con el grado de certeza necesario.

Afirma que la sentencia presume dicha relación causal a partir de afirmaciones genéricas contenidas en el dictamen pericial, pero sin que exista un análisis médico fundado que descarte otras posibles etiologías. Sostiene que ello resulta incompatible con las reglas básicas del proceso y con el principio según el cual quien afirma un hecho constitutivo de su pretensión debe acreditarlo.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, en principio refiere que la crítica resulta insuficiente por no constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, considerando en cada caso ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, y se confirme la sentencia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

III. *Análisis de los agravios. Solución.*

III.1.a. Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial...", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

Dicho ello, de manera previa debo formular un señalamiento respecto del recurso interpuesto por la parte demandada, ello frente a la alegación formulada por la parte actora a la hora en el responde del traslado de la expresión de agravios, quien manifiesta que éstos no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia. Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, dicho planteo debe ser analizado en el marco del aseguramiento del derecho de

Documento anonimizado por AymurAI

defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F.,E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el recurso de la parte demandada.

Aclarado ello, anticipo por último que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su

Documento anonimizado por AymurAI

tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347- 197 entre otros).

III.1.a. Entonces ya en la solución, diré que, la parte demandada reniega del resultado de la sentencia, centrando su queja en la errónea valoración de la prueba pericial médica efectuada por el juez de refuerzo de la instancia anterior. Sostiene el apelante —reeditando la impugnación formulada en la etapa procesal oportuna— que el peritaje médico resulta ineficaz y carente de todo rigor científico, por cuanto el experto omitió realizar y acompañar los estudios complementarios mínimos e indispensables (audiometrías) para diagnosticar y cuantificar una hipoacusia, requisito que exige el Decreto 659/96. Refiere que el perito se limitó a brindar respuestas dogmáticas que derivaron en un dictamen carente de trazabilidad científica.

Adelanto que el agravio invocado resulta plenamente procedente y conducirá de manera inexorable a la revocación del fallo en crisis. El nudo gordiano de la presente controversia radica en determinar si un informe pericial médico que dictamina una incapacidad laboral derivada de una alegada hipoacusia inducida por ruido (HIR) puede adquirir eficacia probatoria cuando prescinde, de manera absoluta, de toda apoyatura instrumental, diagnóstica y objetiva. La respuesta, desde la óptica del derecho vigente y las reglas de la sana crítica, es categóricamente negativa.

La Ley de Riesgos del Trabajo (N° 24.557) instituye un subsistema de reparación tarifada y objetiva cuya

Documento anonimizado por AymurAI

columna vertebral, en materia de incapacidades, se encuentra regulada de manera taxativa por la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto N° 659/96 (y sus modificatorias, aplicable al caso). El baremo legal no constituye una mera pauta orientativa o una sugerencia para los auxiliares de la justicia; por el contrario, configura una norma jurídica de orden público y de aplicación obligatoria y estricta para las comisiones médicas, para los peritos judiciales y para los propios magistrados.

Al adentrarnos en el capítulo específico de otorrinolaringología del Decreto 659/96, se advierte que el legislador ha fijado un método estrictamente matemático y métrico para la determinación de la invalidez por pérdida auditiva. La norma no tolera el voluntarismo, la intuición o las estimaciones analógicas del profesional médico. El método adoptado (Fórmula de Remorino) exige, de forma inexcusable, cumplimentar los siguientes pasos y requisitos técnicos:

1 La obtención de los umbrales de audición por vía aérea expresados en decibeles (dB) correspondientes a cuatro frecuencias específicas y nítidamente delimitadas: 500, 1000, 2000 y 4000 Hz.

2 El cálculo de la suma total de decibeles perdidos en dichas frecuencias para cada oído de manera independiente.

3 El ingreso de tales valores a una tabla de doble entrada dispuesta en el propio texto del decreto, donde la intersección del "oído mejor" y el "oído peor" arroja el porcentaje exacto de "pérdida de la audición".

Documento anonimizado por AymurAI

4 La conversión final de dicha pérdida auditiva en incapacidad de la Persona Total (P.T.) mediante la aplicación del factor de multiplicación 0,15.

A la luz de este riguroso procedimiento, salta a la vista la imposibilidad fáctica y jurídica de formular un dictamen válido si el perito no realiza ni adjunta una audiometría tonal clínica y una logoaudiometría. Sin el soporte documental del trazado audiométrico de ambos oídos, los valores introducidos por el perito en su escrito resultan afirmaciones puramente dogmáticas, huérfanas de sustento fáctico e imposibles de ser controladas por las partes y por esta Alzada. El perito no puede "presumir" el daño del oído izquierdo mediante un mero examen físico superficial; requiere, de manera obligatoria, de la instrumentación tecnológica que la ciencia médica y el baremo legal imponen.

Es así que, frente al legítimo y fundado cuestionamiento de la demandada en primera instancia —quien denunció la flagrante ausencia de los soportes clínicos obligatorios—, el juez de grado, no solo no intimó entonces al perito a cumplir con los recaudos legales, ordenando subsanar la absoluta orfandad probatoria detectada, sino que luego convalidó en la sentencia dicha tesitura asertiva e infundada, carente de todo rigor científico.

Es claro, a mi juicio, que este proceder configura un supuesto de fundamentación aparente que invalida la sentencia como acto jurisdiccional válido. Nuestro Máximo Tribunal Federal ha sostenido de manera inveterada que las sentencias judiciales deben ser derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa

Documento anonimizado por AymurAI

(CSJN, "Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata", Fallos: 238:550; y Fallos: 249:275). Es evidente que una sentencia que se apoya en un dictamen pericial que prescinde de los elementos científicos mínimos impuestos por el ordenamiento aplicable, incurre en una manifiesta arbitrariedad por carencia de sustento fáctico y normativo. En ello, asiste absoluta razón al apelante.

Al validar un informe médico meramente dogmático, el fallo de grado se apartó de las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh). Es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien los jueces gozan de soberanía para valorar la prueba pericial, la aceptación de sus conclusiones requiere que el dictamen se encuentre debidamente fundado en principios técnicos y científicos incontestables, careciendo de eficacia probatoria las afirmaciones meramente asertivas o dogmáticas (CSJN, "Soria, Jorge Benjamín c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", Fallos: 322:1624; ver también Fallos: 315:2732).

La convalidación judicial de un dictamen en extremo precario, vulnera de manera flagrante las garantías del debido proceso y la defensa en juicio garantizadas por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La garantía de defensa en juicio exige que las pruebas producidas en el expediente sean debidamente controladas y valoradas de conformidad con las leyes que regulan su producción. Al privar a la demandada de fiscalizar las bases objetivas del cálculo de la incapacidad (los trazados audiométricos de ambos oídos) e imponer una condena basada en una pericia huérfana de respaldo científico, se ha quebrado el principio de bilateralidad

Documento anonimizado por AymurAI

y el derecho a un juicio justo. En consecuencia, configurándose el vicio de arbitrariedad por carencia de fundamentación seria y legal, la sentencia apelada no puede mantenerse como un acto jurisdiccional válido, correspondiendo admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada revocando en su totalidad la sentencia de grado y debe ser íntegramente revocada.

IV. *Costas y honorarios.*

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas, las que en atención a lo que se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En consecuencia, serán impuestas en ambas instancias al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP- por los trabajos en la primera instancia para el Dr. <PER_6>, en el 15% y para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente, en el 8%, debiéndose tomar como monto del proceso el que fuera reclamado en la demanda. Por las tareas ante esta Alzada se fijan para el Dr. <PER_6>, en el 35%, y para el Dr. <PER_7>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos pertinentes, revocando la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

dictada en la instancia de grado en su totalidad y así rechazando la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> contra <PER_3>.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la primera instancia para el Dr. <PER_6>, en el 15%, para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en el 8%, debiéndose tomar como monto del proceso el que fuera reclamado en la demanda. Sin regulación de honorarios para el perito médico Dr. <PER_9> por resultar inoficiosa la pericia practicada. Por las tareas ante esta Alzada fijarlos para el Dr. <PER_6>, en el 35% y para el Dr. <PER_7>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada <PER_3> contra la sentencia definitiva dictada por el juez de refuerzo con fecha 06/02/26 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a la aseguradora a abonar la suma de $4.946.626,05 en concepto de indemnización por ILPP que estimó en el 14.5%. Impuso costas y reguló honorarios.

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

Documento anonimizado por AymurAI

III *Tratamiento de los agravios.*

La Aseguradora critica la valoración que la sentenciante realizó de la prueba pericial médica efectuada por el Dr. <PER_9>, quien determina una incapacidad del orden del 14.50 % (Incapacidad más factores de ponderación) por hipoacusia unilateral oído izquierdo.

Este informe pericial fue impugnado en la instancia de grado y el juez de refuerzo aborda tal cuestionamiento desde el saber profesional del perito, del que entiende no puede apartarse. Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de la prueba producida. Los cuestionamientos de la ART tienen como fundamento que el perito designado no cumplió con la carga de requerir, conforme patología denunciada por el actor, los estudios preliminares que le impone la ley especial y el juez de grado omite referirse al respecto, privando a la aseguradora de una respuesta jurisdiccional acorde a la ley vigente y a la impugnación efectuada.

En efecto, conforme Decreto 659/96 y su modificatorio Decreto 49/14, en el capítulo referido a "Garganta, Nariz y Oído" designado el perito médico a intervenir, debía requerirse al actor, en fecha previa y concomitante con la realización de la pericia estudios, tres audiometrías y test de Harris, en los términos expresos de la legislación recién citada, siendo tal omisión la que invalida el informe pericial producido.

Por ello, coincido con la propuesta de resolución del primer votante debiéndose revocar la sentencia de

Documento anonimizado por AymurAI

grado en todas sus partes, haciendo lugar al recurso de la accionada, así voto en conformidad con lo propuesto en el apartado III.1.a por el Dr. Hayes.

IV. *Costas y Honorarios:*

Conforme el resultado del proceso y por imperio del art. 282 del CPR costas y honorarios deben ser readecuados, correspondiendo que, conforme principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias deben serle impuestas al actor perdidoso por no encontrar motivos para apartarme del principio general (art. 69 Cpr).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, a los profesionales intervinientes, coincido con la propuesta del primer voto, como asimismo respecto a la esterilidad de la intervención del Perito Médico designado quien se ha apartado de su cometido, no correspondiendo se le regulen honorarios por su actuación, por lo que coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado IV, del voto que origina este Acuerdo, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que no reproduzco por considerar estéril.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto
por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos pertinentes, revocando la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

dictada en la instancia de grado en su totalidad y así rechazando la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> contra <PER_3>.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la primera instancia para el Dr. <PER_6>, en el quince por ciento (15%), para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en el ocho por ciento (8%), debiéndose tomar como monto del proceso el que fuera reclamado en la demanda. Sin regulación de honorarios para el perito médico Dr. <PER_9> por resultar inoficiosa la pericia practicada. Por las tareas ante esta Alzada fijarlos para el Dr. <PER_6>, en el treinta y cinco por ciento (35%) y para el Dr. <PER_7>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA, de corresponder.

4 Tener por formulada por la parte demandada la reserva del caso federal

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 108 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI